

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 110012220000202100164 00 (T-456).
Accionante: María Fernanda Afanador Tabares.
Accionados: Fiscalía 34 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá,
Sociedad de Activos Especiales y Servicios Integrales de
Gestión y Mejoramiento Administrativo Sersigma S.A.S.
Motivo: Avoca conocimiento. Concede medida provisional.
Fecha: Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Este Despacho procede a avocar la presente acción constitucional a prevención, además de disponer lo correspondiente, en atención a la medida provisional solicitada en la demanda de tutela promovida por María Fernanda Afanador Tabares, contra la Fiscalía 34 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, Sociedad de Activos Especiales y Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo Sersigma S.A.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, vivienda digna, salud e igualdad.

ANTECEDENTES Y HECHOS

2.1. El 28 de julio de 2021, María Fernanda Afanador Tabares presentó demanda de tutela contra la Fiscalía 34 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, Sociedad de Activos Especiales y Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo Sersigma S.A.S, correspondiendo por reparto a este Despacho.

2.2. Acorde con los hechos expuestos en el libelo tutelar, las autoridades accionadas, presuntamente han desconocido los derechos fundamentales aducidos por la demandante, toda vez que ella resulto afectada con la resolución

Nº 321 del 19 de febrero de 2021 expedida por la Sociedad de Activos Especiales por medio de la cual se ordenó la entrega material y real del inmueble ubicado en la Carrera 56ª Nº 130ª- 86 Interior 56 identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 50N-20088417, sin que se haya resuelto el grado jurisdiccional de consulta por parte de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Superior de Bogotá.

3. COMPETENCIA

En este orden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 Superior, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, este Despacho conocerá de esta tutela a prevención.

4. CONSIDERACIONES

Con el propósito de asumir la decisión que en derecho corresponda, pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo previsto en la norma citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, y **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo¹.

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se observa que se configuran las premisas fácticas reseñadas en precedencia, toda vez que de lo expuesto por María Fernanda Afanador Tabares se tiene que el 27 de mayo de 2021 se profirió resolución de improcedencia extraordinaria, quedando pendiente la decisión del grado jurisdiccional de consulta, sin embargo, ya se expidió la resolución N° 321 del 19 de febrero de 2021 expedida por la Sociedad de Activos Especiales por medio de la cual se ordenó la entrega material y real del inmueble ubicado en la Carrera 56ª N° 130ª- 86 Interior 56 identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20088417, quedando la expectativa razonable que la decisión se mantenga, pudiendo retornar los bienes al titular del derecho de dominio.

Así las cosas, habida cuenta de las razones expuestas y de las pruebas allegadas, con el fin de evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales de la libelista se materialicé, se despachará a favor la

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

concesión de dicho instituto cautelar, entre tanto se resuelva de fondo la acción de tutela.

5. DECISIÓN

Con base en las precedentes consideraciones, esta Magistratura de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la demanda de tutela promovida por María Fernanda Afanador Tabares, contra la Fiscalía 34 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, Sociedad de Activos Especiales y Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo Sersigma S.A.S.

SEGUNDO. OFICIAR a las entidades demandadas, para que si lo tiene a bien, se pronuncie en relación con los hechos y pretensiones de la tutela, **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas.**

TERCERO. OFICIAR a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá a efectos que por su intermedio se corra traslado de la tutela a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá que asumió el conocimiento del proceso de extinción de dominio para pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta, para que si lo tiene a bien, se pronuncie en relación con los hechos y pretensiones de la tutela, en el término perentorio de **veinticuatro (24) horas.**

CUARTO: VINCULAR a las **partes o terceros con interés** en la acción de extinción del derecho de dominio que se adelanta por la Fiscalía 34 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, en el proceso No. 12645, para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de



la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

QUINTO.- CONCEDER la medida provisional de protección a derechos fundamentales solicitada por la accionante María Fernanda Afanador Tabares.

SEXTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S –SAE**, suspender la entrega material y real del inmueble ubicado en la Carrera 56ª N° 130ª- 86 Interior 56 identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20088417. Lo anterior, entre tanto se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

SÉPTIMO.- COMUNICAR a la accionante lo aquí resuelto y, **LIBRAR** los oficios correspondientes a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ORIO AVELLA FRANCO
Magistrado